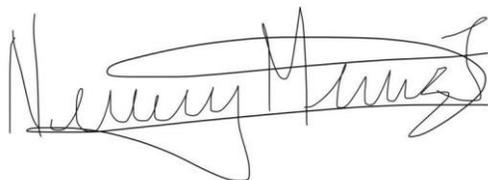


Informe secretarial. Bogotá, D.C. 4 de octubre al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el día 15 de septiembre de 2022, asignado con el radicado No. 2022-383.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

El artículo 26 de la norma referenciada en su numeral tercero establece que deben allegarse las pruebas que se encuentren en su poder, en el escrito demandatorio se relacionaron las pruebas "10. Certificación expedida por la ARL Positiva de fecha 16 de octubre de 2018 a nombre de la parte demandante" y "11. Certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar Compensar de fecha 08 de septiembre de 2020 a nombre de la parte demandante" sin embargo las mismas no obran en el expediente que se acercó a este estrado judicial.

Además de lo anterior el Despacho evidencia que en el acápite de "7.- Anexos" también se hizo referencia a las documentales "7. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.227.389-1 y Matrícula Mercantil Nro. 01811125", "13. Certificado de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSÉ", "14. Certificado de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ" y "Certificado del Ministerio de Salud y Protección Social de CORPORACIÓN NUESTRA IPS con Nit 830.128.856-1" y estas tampoco fueron incorporados en el escrito de demanda.

Por lo anterior se insta a la parte demandante a realizar la subsanación de esta situación y aportar las pruebas y anexos anunciados en la demanda o

desistir de los mismos medios de prueba, como lo disponga la parte demandante.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T., so pena de **RECHAZO**.

2.- RECONOCER personería jurídica adjetiva al abogado Felipe González Alvarado identificado con C.C. 86.055.391 y Tarjeta Profesional N°. 223.414 en calidad de apoderado del Demandante **JOHN JAIRO OÑATE ARAUO** identificado con C.C. 79.671.930, todo esto de acuerdo al poder allegado al plenario que obra a folios 2 a 409.

3.- En lo que respecta a la **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, tal requerimiento resulta ser prematura si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

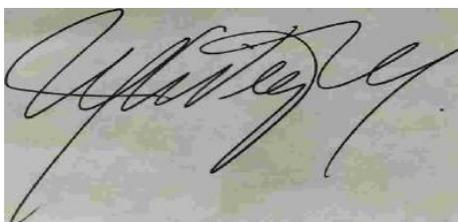
Así lo ha entendido la Corte Constitucional, corporación que en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*“Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.**”*

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia”
(Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese orden, siendo imposible verificar el comportamiento de las convocadas se negará, en este estado del proceso, el Decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,



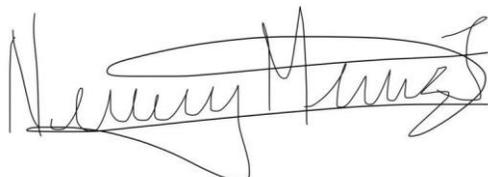
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 21 de abril de 2023.

Por ESTADO N° **044** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**